

Expte.13-04943219-9/1 "TURANO MIGUEL
ÁNGEL EN J° 27.007 "TURANO..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miguel Ángel Turano, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 27.007 caratulados "Turano Miguel Ángel c/ Provincia A.R.T. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Miguel Ángel Turano, entabló demanda, por \$ 1.756.446, contra Provincia A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no tiene los requisitos y formas indispensables; y que viola su derecho de defensa.

Dice que no se resolvió su pedido de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 40 de la L.R.T., y 9 de la Ley 26773, y de los Decretos 658/96 y 659/96; y que se aparta de las conclusiones del perito médico.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica por preterición de los planteos de inconstitucionalidad de las normas indicadas en el punto II.- es inatendible, en virtud de que la judicante controlada aseveró que la enfermedad del Sr. Turano era inculpable, no una afección provocada o causada por el trabajo, no incluida en el listado de enfermedades profesionales.

V.- A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El perito médico Eduardo Alberto Maure, no había tenido en cuenta los dictámenes ante la comisión médica y los an-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

tecedentes patológicos del ahora impugnante, ni había calculado la capacidad residual, y había otorgado una incapacidad sin indicar el baremo utilizado, ni patologías e incapacidades previas determinadas; y

2) no había relación de causalidad o concausalidad adecuada, entre el daño que padece el Sr. Turano y la labor que desarrolló para la firma Valle de Las Leñas, y que estaba en presencia de una enfermedad inculpable.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

5 Trib. cit., L.S. 404-158.